

286-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho.

El día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del sitio web institucional se recibió aviso contra los señores Rafael de Jesús Chica Urbina, Director; y, José Eduardo Aguilar, Profesor de Educación Musical y Artística del Complejo Educativo Benito Nolasco de Delicias de Concepción, departamento de Morazán.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante en síntesis señala que durante el año dos mil diecisiete el señor José Eduardo Aguilar no cumplió el programa de estudios asignado, pues no impartió ninguna clase de Educación Musical y Educación Artística, conforme el programa de estudios.

Adicionalmente, manifiesta que dicha situación pudo haber sido avalada por el Director Rafael de Jesús Chica Urbina.

En relación a lo anterior, se advierte que la conducta laboral atribuida a los referidos servidores públicos, aun cuando resulta incorrecta y afecta el ejercicio de la función estatal, ello debe ser resuelto conforme el régimen disciplinario del Ministerio de Educación, pues se refiere al desempeño del cargo del señor José Eduardo Aguilar, sin cumplir con el programa establecido, y una de las obligaciones de los educadores es desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia, en la forma, tiempo y lugar que le haya sido asignado, de conformidad al artículo 31 de la Ley de la Carrera Docente.

Por ende, aunque la Ley de Ética Gubernamental (LEG) persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que compete a cada una de las instituciones del Estado.

En ese sentido, esta sede se encuentra inhibida de conocer sobre la pretensión planteada por el informante, pues no se aprecian indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, los cuales constituyen el objeto de la competencia sancionadora de este Tribunal.

Al respecto, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que el aviso *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en el mismo sea propio del marco ético*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En definitiva, los hechos informados se encuentran fuera de la competencia objetiva de este Tribunal, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

II. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por consiguiente, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* el aviso presentado contra los señores Rafael de Jesús Chica Urbina, Director del Complejo Educativo Benito Nolasco de Delicias de Concepción, departamento de Morazán; y, José Eduardo Aguilar, Profesor de Educación Musical y Artística del mismo centro educativo.

b) *Certifíquese* esta resolución y el aviso de mérito al Ministro de Educación, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.